

LUCÍA CHACÓN LEDESMA. FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

LA LEY ORGANICA 1/2015 DE 30 DE MARZO DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

LA AGRAVANTE ESPECÍFICA

Art. 22. 4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4 entendido de conformidad con el Convenio núm. 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

Esta agravante no se aplicará a los delitos de violencia de género, ni a los de violencia doméstica específicos (los previstos en los artículos 153, 171, 172 y 173 del CP), ya que así lo exige el artículo 67.

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 83:

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior.

LA PENA DE MULTA

El artículo 84.2 2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

LA LIBERTAD VIGILADA

El Artículo 156 ter A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además la medida de libertad vigilada-

LUCÍA CHACÓN LEDESMA. FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

L DELITO DE QUEBRANTAMIENTO

El artículo 468. 3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

LA NUEVA CATEGORÍA DE DELITOS LEVES

Los delitos leves aunque esta nueva categoría de delitos requiere, con carácter general, de la denuncia previa del perjudicado con el fin de mantener un nivel de protección más elevado a los delitos relacionados con la violencia de género y doméstica, este requisito de perseguibilidad no se exige en las infracciones relacionadas con la violencia de género y doméstica. Tampoco se exige denuncia en estos casos para la persecución del nuevo delito de acoso tipificado en el artículo 172 ter.

DESAPARECE LA FALTA DE INJURIAS LEVES EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SE CONVIERTE EN DELITO LEVE, POR LO QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 CP

El art. 57.3:

«3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el art. 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.»

Deja de existir la falta de violencia de género para convertirse en delito, como la única opción para perseguir esta conducta aunque la nueva categoría de delitos leves requiera, con carácter general, de la denuncia previa del perjudicado, este requisito de perseguibilidad no se va a exigir en las infracciones relacionadas con la violencia de género y doméstica. Tampoco se exigirá denuncia en estos casos para la persecución del nuevo delito de acoso.

Así, en cuanto a las injurias se modifica el párrafo segundo del art. 208, que queda redactado del siguiente modo:

«Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173».

Se introduce un nuevo apartado en el art. 173 CP que señala que: «4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última

LUCÍA CHACÓN LEDESMA. FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84».

EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO Y LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SON COMPETENCIA DEL JUZGADO DE VIOLENCIA

LEY INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO MODIFICADA POR LA LEY ORGÁNICA 8/2015 DE 22 DE JULIO

Jurisdicción Penal

La reforma incide en este ámbito a través de varias medidas, como la de ampliar las competencias del **Juez de Violencia sobre la Mujer** a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de la mujer (revelación de secretos y los delitos de injurias), los delitos de quebrantamiento y el conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la Ley cuando la víctima sea alguna de las personas protegidas por violencia de género.

CAPÍTULO IV

Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

Artículo 61 Disposiciones generales

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción.

A partir de: 12 agosto 2015

Número 2 del artículo 61 redactado por el apartado dos de la disposición final tercera de la L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 23 julio).

Artículo 65 De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores

LUCÍA CHACÓN LEDESMA. FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera.

A partir de: 12 agosto 2015

Artículo 65 redactado por el apartado tres de la disposición final tercera de la L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 23 julio).

Artículo 66 De la medida de suspensión del régimen de visitas

El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género a sus descendientes.

A partir de: 12 agosto 2015

Artículo 66 redactado por el apartado cuatro de la disposición final tercera de la L.O. 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 23 julio).

Artículo 544 ter

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

A partir de: 28 octubre 2015

Número 7 del artículo 544 ter redactado por el apartado trece de la disposición final primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito («B.O.E.» 28 abril).

A partir de: 28 octubre 2015

Artículo 544 quinquies introducido por el apartado catorce de la disposición final primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito («B.O.E.» 28 abril).

LUCÍA CHACÓN LEDESMA. FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Artículo 544 quinquies.

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.

d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil.»

LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA y LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.

CODIGO CIVIL

Artículo 158

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

LUCÍA CHACÓN LEDESMA. FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

- 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.
-
- 2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
-
- 3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
 -
 - a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
 -
 - b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
 -
 - c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.
- 4.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

A partir de: 18 agosto 2015

Apartado 4.º del artículo 158 redactado por el apartado nueve del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de *A partir de: 18 agosto 2015*

Apartado 5.º del artículo 158 introducido por el apartado nueve del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 29 julio).

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.

Párrafo final del artículo 158 redactado por el apartado treinta de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («B.O.E.» 3 julio). *Vigencia: 23 julio 2015*

A partir de: 18 agosto 2015

Párrafo final del artículo 158 redactado por el apartado nueve del artículo segundo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia («B.O.E.» 29 julio).

DIRECTIVA 2011/99/UE DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011 Y LEY 23/2014 DE 20 DE NOVIEMBRE DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA U.E.

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE INFRACCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

LUCÍA CHACÓN LEDESMA. FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

1.- La competencia para emitir y transmitir la orden europea de protección le corresponde, cuando la víctima protegida lo sea de violencia de género, a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o al Juzgado de lo Penal que este conociendo del procedimiento en el que se haya acordado la medida cautelar de protección o pena de igual naturaleza.

2.- En cuanto al reconocimiento y ejecución de la orden de protección emanada por la autoridad competente de otro Estado miembro, según el apartado 2 del art. 131 de la Ley 23/2014 , *“serán los jueces de Instrucción o los jueces de violencia sobre la mujer del lugar donde la víctima reside o tenga intención de hacerlo...”*. Tal determinación de la competencia reafirma el sentido del art. 15 bis de la L.E.Crim., que supuso una excepción a las reglas generales contenidas en el art. 14 L.E.Crim. al atribuir la competencia territorial al juez del domicilio de la víctima, interpretado, éste, de acuerdo a la doctrina contenida en las Circulares 4/05 y 6/11 de la FGE

LA ALEVOSIA. ALEVOSÍA CONVIVENCIAL O DOMÉSTICA.

APLICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ALEVOSÍA CUANDO EXISTIÓ UNA DISCUSIÓN PREVIA. ALEVOSÍA CONVIVENCIAL O DOMÉSTICA.

El fenómeno violento en el ámbito de la pareja, y también en el ámbito doméstico, presenta peculiaridades específicas que exigen un análisis ponderado de las circunstancias concurrentes, desde una perspectiva de esas relaciones afectivas y de convivencia. Relaciones en las que se crean lazos de confianza y de seguridad que, a su vez, determinan una sensación de ausencia de riesgo proveniente del otro miembro de la pareja o pariente y que condicionan la capacidad de respuesta frente a actos agresivos, al ser estos imprevisibles en este contexto, y la víctima hallarse confiada y, por tanto, tener desactivados su recursos de defensa.

Esta percepción es la que está provocando una respuesta jurisprudencial específica (STS 16/12 de 20 de enero; 467/12 de 11 de mayo; 527/12 de 20 de junio) en torno a la alevosía, cuando el hecho se comete contra la pareja o pariente habiendo existido una previa discusión entre agresor y agredido. Así se ha venido configurando la denominada *“alevosía convivencial o doméstica”* definida por la STS 16/12 de 20 de enero como la que se basa *“en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 1284/2009, 10 de diciembre y 86/1998, 15 de abril)*. Se trataría, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día”

Una reciente Sentencia de la Sala II, nos refleja los vaivenes entorno a un supuesto inicialmente condenado por asesinato con alevosía por el Tribunal del Jurado, degradado a homicidio con abuso de superioridad por el T.S.J. y finalmente apreciada como muerte alevosa en el Recurso de Casación 1021872014, Sentencia de 7 de octubre de 2014:

CONCLUSIÓN:

Conviene recordar que en los delitos contra la vida entre los miembros de la pareja o parientes, una discusión previa entre agresor y agredida no impide la apreciación de la circunstancia agravante de alevosía pues, precisamente, la convivencia, generadora de una cierta sensación de confianza y seguridad, hace que la víctima no espere ni imagine un

LUCÍA CHACÓN LEDESMA. FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

ataque de tal gravedad y naturaleza, lo que implica que aquella no pueda poner en marcha ningún mecanismo de defensa, ni suponer ningún riesgo para su agresor.